

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18248 *ORDEN de 21 de mayo de 1983 por la que se concede la aprobación de dos prototipos de balanzas automáticas de sobre mostrador, marca «Magriña», modelo «SB-10» y marca «Nixie», modelo «Digital-105», ambas de 9.995 gramos de alcance.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Básculas y Balanzas Magriña, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle de Cobalto, sin número, en solicitud de aprobación de dos prototipos de balanzas automáticas de sobre mostrador, con célula de carga, marca «Magriña», modelo «SB-10» y marca «Nixie», modelo «Digital-105», ambas de 9.995 gramos de alcance, efecto sustractivo de tara 995 gramos, escalón de 5 gramos, con indicación mediante cifras luminosas del peso, precio e importe, fabricadas en sus talleres,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la norma Nacional Metroológica y Técnica de aparatos de pesar de funcionamiento no automático, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1976); Decreto 955/1974, de 28 de marzo, por el que se someten a plazo de validez temporal los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto:

Primero.—Aprobar en favor de la Entidad «Básculas y Balanzas Magriña, S. A.», por un plazo de validez que caducará el día treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis (30-06-86), los dos prototipos de balanzas automáticas de sobre mostrador, con célula de carga, marca «Magriña», modelo «SB-10» y marca «Nixie», modelo «Digital-105», ambas de 9.995 gramos de alcance, efecto sustractivo de tara 995 gramos, escalón de 5 gramos, con indicación mediante cifras luminosas del peso, precio e importe y cuyos precios máximos de venta serán de doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas, para cada uno de los modelos.

Segundo.—La autorización temporal de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de agosto).

Tercero.—Por la circunstancia de que estos prototipos están sujetos a validez temporal y, en consecuencia, requieren completar su comportamiento técnico a través del tiempo, el fabricante queda obligado a dar cuenta trimestralmente a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, de la Presidencia del Gobierno, de los aparatos vendidos, con indicación del nombre y/o razón social de los adquirentes, con el fin de seguir este comportamiento técnico de los aparatos en servicio, a efectos de su ulterior prórroga o extinción de la autorización temporal que se concede.

El fabricante se obliga a mantener en reserva un mínimo de dos aparatos referentes a los prototipos a que se refiere esta disposición y a ponerlos a disposición de los adquirentes, cuando los que éstos tengan en servicio sean retirados para su estudio y ensayo de su comportamiento técnico por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

Esta obligación que asume el fabricante se hará constar expresamente en el contrato de venta de los aparatos, así como el compromiso que contrae el adquirente de permitir las citadas comprobaciones del aparato en servicio por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y a la retirada y sustitución del aparato por el fabricante durante el período de estudio y ensayo.

Cuarto.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía darán cuenta a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, por conducto reglamentario, de las anomalías observadas en la verificación periódica de las balanzas existentes en el mercado referentes a los prototipos a que se refiere esta Orden ello, con independencia de las medidas que deban tomarse de acuerdo con la legislación vigente en esta materia.

Quinto.—Próximo a transcurrir el plazo de validez temporal que se otorga (30 de junio de 1986), el fabricante, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la Superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, de la Presidencia del Gobierno.

Sexto.—Estas balanzas están provistas de célula de carga marca «Tedeo», modelo «1010», de clase F y 15 kilogramos de capacidad.

Séptimo.—Las balanzas correspondientes a los prototipos a que se refiere esta disposición llevarán inscritas en el exterior de las mismas, o grabadas en una placa fijada con remaches, las siguientes indicaciones:

- Nombre del fabricante, o marca del aparato, con la designación del modelo o tipo del mismo.
- Número de fabricación del aparato, que deberá coincidir con el que figura grabado en una de sus piezas principales interiores (chasis).
- Alcance máximo de los aparatos, en la forma: «Max 12 kilogramos», para los dos modelos.

Pesada mínima, en la forma: « \min 100 g», para ambos modelos. Clase de precisión, con el símbolo: «III».

Escalón de verificación, en la norma: « $e = 5$ g», para ambos modelos.

Escalón discontinuo de la balanza, en la forma: « $d_d = 5$ g», para ambos modelos.

Escalón de precios, en la forma: « $d_p = 1$ pta», para ambos modelos.

Escalón de importes, en la forma: « $d_i = 1$ pta», para ambos modelos.

Efecto sustractivo de tara, en la forma: « $T = 995$ g», para ambos modelos.

Escalón de tara, en la forma: « $d_t = 5$ g», para ambos modelos.

Límite de temperatura de trabajo, en la forma: « 0° C/40° C».

Tensión eléctrica de trabajo, en la forma: «220 V».

Frecuencia de la tensión, en la forma «50 Hz».

d) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publica la aprobación del prototipo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de mayo de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE JUSTICIA

18249 *RESOLUCION de 18 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto contra la nota de calificación del Registrador de Pamplona por el Notario de dicha localidad don Alfonso Fernández y Hernández, que autorizó la escritura calificada en sustitución y para el protocolo del Notario de igual residencia don Juan García-Granero Fernández.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto contra la nota de calificación del Registrador de Pamplona por el Notario de dicha capital don Alfonso Fernández y Hernández, que autorizó la escritura calificada en sustitución y para el protocolo del Notario de igual residencia don Juan García-Granero Fernández, y por este último, al haber autorizado la mayor parte de las diligencias de adhesión a la escritura calificada; todo ello en virtud de apelación del Registrador.

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Pamplona don Alfonso Fernández y Hernández el 29 de diciembre de 1978, la Compañía mercantil «Huarte Inmobiliaria, Sociedad Anónima», constituyó una comunidad sobre un local comercial subterráneo destinado a garaje mediante la enajenación de cuotas indivisas del mismo, que se formaliza en la misma escritura; que en la regulación del régimen de comunidad, y al perfilar la naturaleza de ésta, se dispuso que «en razón de su misma naturaleza quedan expresa y totalmente excluidos: 1, el derecho de tanteo y retracto de cualquier

comunero, en caso de venta o enajenación de la cuota indivisa perteneciente a otro comunero; 2. la acción de división de la comunidad ejercitada por uno solo o por varios comuneros, salvo que hubiere acuerdo unánime de quienes representen el 100 por 100 de la propiedad de la cosa común, y al expresar los derechos de los comuneros, se añadió «sin que éstos tengan derecho alguno de tanteo o retracto, que quedan expresamente excluidos en razón de la naturaleza misma de la comunidad»; que, finalmente, al consignar las causas de extinción de la comunidad, se expresaron como tales: «1. Por acuerdo unánime de todos los comuneros. 2. Por destrucción del edificio ... 3. Por expropiación forzosa de la finca»;

Resultando que presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 1 de Pamplona fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del régimen jurídico a que se sujeta la comunidad constituida sobre la finca objeto del presente documento por la cláusula 1.ª en cuanto a los extremos de dicho régimen que constan en los apartados II, 1 y 2, V, 2, y XII del expositivo segundo, porque tratándose de una comunidad pro indiviso no pueden excluirse de su régimen jurídico en términos absolutos los derechos de tanteo y retracto de cualquier comunero, en caso de venta o enajenación de la cuota indivisa perteneciente a otro comunero, ni la acción de división de comunidad ejercida por cualquiera de los comuneros, sujetando la disolución de la comunidad al acuerdo unánime de los copropietarios. Tales pactos contravienen normas de carácter imperativo sancionadas por los artículos 372 y 374 de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra y 400 y 1.522 del Código Civil como supletorios. El defecto es insubsanable. La presente nota se extiende con la conformidad de los cotitulares de este Registro conforme previene el artículo 485 del Reglamento Hipotecario. Pamplona a 15 de diciembre de 1981.—El Registrador. Firmado, Constanancio Núñez.»;

Resultando que por los Notarios antes mencionados se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando: que en la escritura calificada se ha ordenado un régimen jurídico especial de comunidad funcional, organizada y permanente, en el que quedan excluidos la acción de división y el retracto de comuneros; que en la nota calificadora existe un olvido o una deliberada exclusión del sistema de fuentes propio del Derecho civil de Navarra, por lo que los recurrentes realizan una breve exposición acerca del significado del principio jurídico «paramiento fuero vienze» y su vigencia en el ordenamiento jurídico navarro; que la comunidad, en Derecho navarro se rige, según la Ley 371 de su Compilación, por el título de constitución y, en su defecto, por los usos y costumbres y por las disposiciones del título II del libro III, con lo que se afirma que la voluntad privada contenida en el título prevalece sobre las disposiciones de la Compilación acerca de las comunidades de bienes y derechos; que el Fuero Nuevo contiene una amplia gama de distintas formas de comunidad de bienes y derechos, que los recurrentes enumeran; que, junto a las comunidades típicas es posible y perfectamente válida la constitución de otras formas de comunidad (que cabría llamar atípicas) al amparo del principio de libertad civil, básico en el sistema jurídico navarro (Leyes 7 y 8 de la Compilación); y del que se hace aplicación particularizada en materia de comunidad (Ley 371); que, por ello, basta una inteligente interpretación y aplicación de las normas jurídicas para dar cabida a las situaciones de comunidad funcional, organizada y permanente, entre las que puede encuadrarse los llamados «garajes en comunidad»; que no debe confundirse comunidad incidental y comunidad funcional, ni comunidad por cuotas y comunidad pro indiviso, debiendo centrarse la distinción, en el presente caso, entre comunidad inorgánica o transitoria, de una parte, y comunidad organizada y duradera, de otra; que las diferencias esenciales residen en el destino, la duración, el origen, la acción de división, el retracto de comuneros y la organización; que, respecto de la acción de división, existen importantes excepciones en el Derecho histórico y en el actual, citando como la más importante de ellas el apartado 1.º del artículo 401 del Código Civil; que durante algún tiempo se entendió que lo único que tal precepto impide es la división material de la cosa, pero esta tesis ha de estimarse superada, siendo los autores más recientes unánimes en reputar que el artículo 401 excluye no sólo la división material, sino incluso la simple división económica y jurídica mediante enajenación; que diversas consideraciones de orden histórico, gramatical, sistemático, lógico y teleológico, avalan esta tesis; que entre la acción de división de cosa común y la acción de retracto existe una evidente correlación por la identidad de su fundamento, y, por tanto, en la misma medida en que la acción de división resulte excluida debe, asimismo, resultar improcedente el retracto de comuneros; que, finalmente, la última diferencia entre la «comunidad incidens» y la comunidad funcional reside en la organización, pues la primera es siempre inorgánica y la segunda generalmente orgánica, necesitando por sus fines y su estabilidad una cierta organización, que las acerca a la sociedad y las perfila a modo de «comunidades sociales»; que la comunidad sobre garajes se ha configurado en la escritura calificada como una comunidad funcional y organizada, analizando los recurrentes las notas que determinan esta naturaleza;

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Pamplona emitió el correspondiente informe en el que alegó: que las nuevas circunstancias sociales exigen una adecuada ordenación jurídica de las también nuevas situaciones surgidas, y entre ellas el aparcamiento de vehículos; que la legislación urbanísti-

ca y de viviendas de protección oficial ha previsto esta figura, y el Derecho privado se esfuerza en ofrecer una ordenación jurídica adecuada; que las fórmulas jurídicas utilizadas para concertar los intereses concurrentes en la materia de aparcamiento de vehículos son muy variadas, enumerando el Registrador cada una de ellas; que la naturaleza jurídica de la comunidad de bienes constituida en la escritura calificada es una comunidad pro indiviso, ordinaria de tipo romano, de origen convencional, con un régimen pactado para regular las relaciones internas de los condueños; que cuando las partes excluyen ciertos derechos, los excluyen de algo preexistente, que es precisamente una comunidad pro indiviso ordinaria; que la naturaleza jurídica de la comunidad constituida, que el funcionario calificador entiende como copropiedad o propiedad pro indiviso, no se desnaturaliza por el hecho de que las partes la denominen comunidad funcional, organizada y permanente; que los otorgantes, para dar un carácter permanente a la comunidad, han tenido que excluir del tipo ordinario de comunidad pro indiviso los derechos de división y retracto, lo que origina el problema de los límites de la regulación convencional de la figura; que el principio de libertad contractual vigente en materia de copropiedad (Ley 371 de la Compilación Navarra y artículo 392 del Código Civil) no implica que el régimen convencional no tenga límites, y que se pueda derogar totalmente el régimen legal de dicho instituto; que el principio de libertad civil ejercido dentro del ámbito de la comunidad de bienes tiene como límites los establecidos en los capítulos primero y segundo del título II del libro II de la Compilación; que no debe olvidarse que la copropiedad pertenece al ámbito de los derechos reales, donde predomina el interés público y un criterio generalizado de inadmisión de figuras atípicas; que no cabe excluir el derecho a pedir la división de la cosa común, porque la Ley 274 de la Compilación consagra tajantemente la norma de que «la comunidad pro indiviso es en cualquier momento divisible», lo que constituye un principio de orden público en la doctrina jurídica histórica y actual, y una norma imperativa que no admite más derogación convencional que la expresada en la Ley 374; que cuando las Leyes han querido excluir la acción de división en el régimen jurídico de ciertas comunidades, lo han dispuesto de forma expresa; y que la comunidad de garajes no está reconocida legalmente como comunidad especial e indivisible;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial dictó auto por el que se revocaba la nota denegatoria, alegando análogos fundamentos a los expuestos por los recurrentes, y en especial el simple carácter dispositivo o facultativo de los derechos de retracto y división de bienes, y la posibilidad de indivisión permanente de la propiedad pro indiviso que consagra la Ley 374;

Vistos los artículos 392, 400, 401 y 1.255 del Código Civil y Las Leyes 7, 8 y 370 a 392, inclusive, de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra de 1 de marzo de 1973, y los artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 7 del Reglamento para su ejecución;

Considerando que en este recurso ha de resolverse si es inscribible en el Registro de la Propiedad una escritura en la que el propietario único de un edificio subterráneo constituye una comunidad funcional, organizada y permanente, y en la que se conviene la exclusión de la acción de división y del derecho de retracto de comuneros;

Considerando que la forma especial de comunidad adoptada en la escritura se justifica por los Notarios recurrentes: 1. en base a la circunstancia de que la Ley de Propiedad Horizontal no contiene una regulación específica del singular supuesto de los garajes en comunidad; 2. y a que la comunidad creada no encaja o se diferencia de la comunidad romana o incidental, por el carácter duradero y el predominio del interés colectivo que es propio de la primera, frente a las notas de transitoriedad e individualismo que caracterizan a la segunda;

Considerando que, como señala con acierto en su informe el Registrador, la Ley de Propiedad Horizontal puede ser aplicada para conseguir de un modo lógico y legal los resultados que se pretenden alcanzar por las partes en la escritura calificada, ya que la finca en cuestión puede ser estimada jurídicamente como edificio o «espacio arquitectónico acotado» susceptible de ser configurado en régimen de propiedad horizontal;

Considerando que de la lectura de la regulación establecida sobre la comunidad creada en la escritura debatida, se infiere que se ha tratado de adaptarla más o menos fielmente a las normas que la Ley de Propiedad Horizontal establece para las comunidades que se forman al amparo de esta Ley, mas como quiera que la calificación registral se ha limitado —como es natural— a examinar si esta comunidad especial y atípica está ajustada a las normas legales vigentes, habrá que examinar, de acuerdo con la nota, si cabe en el Derecho Navarro, que en una comunidad formada al enajenarse a 46 copropietarios cada una de las cuotas en que se ha dividido la totalidad del edificio, pueda ser excluida la acción de división ejercida por cualquiera de los comuneros, así como el derecho de retracto en caso de enajenación de una cuota-indivisa;

Considerando que la Ley 371 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra establece que el régimen de las comunidades de bienes será en primer término el señalado en el título de constitución, y en su defecto los usos y costumbres y las disposiciones de la propia Compilación, y en concordancia con este mismo criterio la Ley 373 al tratar de la comunidad pro indiviso autoriza a los titulares a modificar mediante Convenio el régimen de la comunidad, que valdrá entre ellos como

contrato de sociedad, disposiciones todas estas que no suponen más que un desarrollo del principio de libertad civil sancionando con carácter general en la Ley 7 del mismo texto legal y en virtud del mismo la voluntad unilateral o contractual prevalece sobre cualquier otra fuente de Derecho, salvo que sea contraria a la moral o al orden público, vaya en perjuicio de tercero o se oponga a un precepto prohibitivo de la Compilación con sanción de nulidad, e indicándose por último en la Ley 8 que en razón a este principio de libertad civil las Leyes se presumen dispositivas;

Considerando que al regular la acción divisoria para poder cesar en la comunidad pro indiviso existente, la Ley 374 declara de una parte la validez del pacto de mantener temporalmente la indivisión del bien siempre que ésta no exceda de noventa y nueve años, y de otra, también la permite cuando el que ha constituido la propiedad pro indiviso declara su voluntad de que permanezca sin dividir, si bien tanto una como otra se hallan sujetas al correctivo de que puedan ser dejadas sin efecto por la decisión del Juez fundada en la falta de utilidad de la indivisión;

Considerando que en el presente supuesto el titular único del bien, en base a esta primacía del título constitutivo —Ley 371— coincidente en este punto con el artículo 392 del Código Civil y debido a la existencia de una situación objetiva permanente, ha establecido unilateralmente una comunidad atípica que se separa de la incidental o romana por el carácter eminentemente duradero con que aparece configurada, y por esta circunstancia coincide con las comunidades especiales que regula la propia Compilación en el título II del libro III en la nota de indivisibilidad —pertenencias comunes, comunidad en mancomún, dominio concellar— o porque aun siendo divisible cabe el pacto de indivisión a perpetuidad-comunidad facera, situación que también aparece en Instituciones de ámbito nacional, como es la propiedad horizontal, con la que esta comunidad pactada presenta tanta semejanza;

Considerando que la distinta naturaleza de una y otra forma de comunidad se manifiesta en que la denominada comunidad incidental pro indiviso se caracteriza por la nota de su inestabilidad y que normalmente se origina de un modo involuntario entre los partícipes, y de ahí que el Derecho estimule su desaparición a través de los instrumentos jurídicos adecuados, y muy especialmente mediante la acción de división —Ley 374—, mientras que en la comunidad funcional pactada por la voluntad de quien o quienes la crean, existe un destino común que constituye la finalidad del logro a que tienden, y en tanto subsista esta situación objetiva no cabe el ejercicio de la acción de división sin el acuerdo unánime de los copartícipes, pues ello supondría la destrucción de la comunidad realmente querida;

Considerando que la comunidad especial de garaje pactada responde a un fin lícito por estar insita en la realidad social de nuestra época —artículo 3.º del Código Civil— y no se ve obstaculizada por ningún precepto prohibitivo de la Compilación en el que su vulneración suponga una acción de nulidad, ya que el principio general de autonomía contractual establecido en la Ley 7 aparece reafirmado en todo su vigor por la Ley 371 para todas las comunidades de bienes, y la nota de indivisibilidad aparece claramente reflejada en las comunidades especiales que se regulan en la Compilación, por lo que su inscripción en los libros registrales se encuentra amparada en los artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 7 de su Reglamento;

Considerando que en cuanto a la exclusión del retracto de comuneros, cabe, además del razonamiento indicado anteriormente sobre la eliminación de la acción divisoria en este tipo de comunidad especial, el señalar que la Ley 372 que establece este retracto se limita a remitirse al Código Civil, y que si en Derecho común puede el mismo ser eliminado de acuerdo con los artículos 392 y 1.255 del Código Civil por la voluntad de los interesados dado su diverso fundamento de otros retractos legales como el eufiteútico o el arrandaticio, idéntico resultado podrá alcanzarse en el Derecho Navarro mediante la regulación convencional contraria a su ejercicio por aplicación del mencionado principio general contenido en las Leyes 7, 371 y 372 de su Compilación;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunica a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

18250

RESOLUCION de 19 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Antonio Torrente Secorún contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Antonio Torrente Secorún contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima;

Resultando que en escritura autorizada en Madrid por el Notario recurrente el día 26 de julio de 1982 se constituyó la Compañía mercantil «Uresa 82, S. A.», cuyo capital está representado por acciones al portador, de las que sólo se ha desembolsado un 75 por 100;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil primera copia de la escritura ha sido calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por consignar en el mismo que las acciones son al portador, lo que se opone al artículo 34 de la Ley de Sociedades Anónimas que requiere la naturaleza de nominativas para las no totalmente desembolsadas como son las de la Sociedad que se funda; todo ello sin perjuicio de que conforme al artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil pueda hacerse constar la naturaleza definitiva de la misma una vez efectuado el total desembolso. La precedente nota ha sido redactada de conformidad con los restantes cotitulares de este Registro. Madrid, 23 de septiembre de 1982.—El Registrador. Firmado, José María Piñol Aguade»;

Resultando que el Notario autorizante de la mencionada escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que sin discutir la vigencia del artículo 34, 1.º, de la Ley de Sociedades Anónimas no considera necesario la expresión formal en el acto fundacional del carácter provisionalmente nominativo de las acciones no desembolsadas totalmente, ya que el artículo 11 de la mencionada Ley no incluye entre los requisitos del acto fundacional el que se viene discutiendo, pues, solamente exige que se exprese la parte del capital no desembolsado y la forma de pago de los dividendos posibles; que en el mismo sentido se pronuncia el artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil, así como el artículo 43 de la Ley; que si la Ley hubiese querido que se consignara formalmente en la escritura constitutiva las limitaciones del artículo 34, 1.º, no había expresado en el mismo término categórico con que aparece redactado el artículo 46 en relación a la libre transmisibilidad de las acciones; que es suficiente recordar a los otorgantes esta limitación a través de las advertencias legales; que no se comprende la excesiva formalidad que el Registrador pretende dar a la escritura fundacional, pues la situación exacta del desembolso del capital constará siempre en la misma, así como en la inscripción; que el carácter provisionalmente nominativo de las acciones hasta su total desembolso deriva directamente de la Ley y queda claro a través de las reservas y advertencias legales que no debe de quedar al arbitrio del Registrador el elevar a forma «ad solemnitatem» de obligada constatación, formal en la escritura fundacional normas de imperativo cumplimiento como la que motivó el precedente recurso;

Resultando que el Registrador mercantil acordó mantener la calificación recurrida en base a que el artículo 11 de la Ley exige la constancia en los Estatutos de la naturaleza de las acciones, y por imperativo del artículo 34 han de ser nominativas hasta su total desembolso, criterio compartido por el Código de Comercio y por algunas legislaciones extranjeras que tratan de frenar el exceso de anonimato; que según la resolución de 24 de octubre de 1934 las acciones al portador sólo mediante una previa manifestación de la voluntad social, que implicase el consiguiente cambio de Estatutos por lo que la práctica para evitarlo establecía unos Estatutos exequados propios para Sociedades con cualquier clase de acciones, cumplimentados con una fórmula expresiva de la naturaleza nominativa de las acciones no desembolsadas y su conversión en acciones al portador al tener lugar su desembolso total; que el artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil recoge esta práctica permitiendo determinar la naturaleza definitiva de las acciones, expresión que hay que entender sin perjuicio de lo que la Ley dispone respecto de la consignación de su naturaleza nominativa hasta su total desembolso; y concluye afirmando este funcionario que si la Ley ordena la publicación de la naturaleza de las acciones no deben de ser inducidos a error los terceros al contener los Estatutos confusos preceptos sin que sea suficiente para su clarificación las advertencias legales que se formulan por los Notarios y que de aceptar la tesis del recurrente se daría pie a la admisión por vía de generalización de determinadas corruptelas;

Vistos los artículos 11, 34, 43, 44 y 46 de la Ley de Sociedades Anónimas y el 102 del Reglamento del Registro Mercantil, la sentencia de 30 de junio y 1981 y la Resolución de este Centro de 24 de octubre de 1936;

Considerando que el artículo 34 de la Ley de 17 de julio de 1951 establece que mientras no se haya desembolsado totalmente el importe de las acciones emitidas revestirán necesariamente la forma de nominativas, por lo que al tratarse en la escritura calificada de una Sociedad en la que se han puesto en circulación acciones al portador con un desembolso de sólo el 75 por 100 de su valor nominal existe una contradicción con lo ordenado en la Ley;

Considerando que si la pretensión de los socios —como parece deducirse— era la de que una vez desembolsado todo el capital las acciones tuvieran el carácter de al portador, se debería haber expresado así en la escritura, indicándose que en el interin revestían la forma de nominativas en debido acatamiento a la norma legal, sin que suponga el señalar esta circunstancia una mera constatación formal, pues durante este período que puede ser más o menos prolongado, clarificaría respecto de terceros la situación en que se encuentra la Sociedad, y quedarían identificados los titulares de las acciones obligados